

## Observaciones

a) En ningún caso se percibirán gastos de montaje, pues todo precio aprobado se entiende que se refiere a máquina montada y en condiciones de marcha y funcionamiento.

b) No se incluirán en las facturas de las máquinas gastos financieros de ninguna clase.

c) En las facturas correspondientes a máquinas de importación se consignará la aduana de entrada y el número y fecha del certificado de adeudo, o de despacho.

d) En las facturas deberá aparecer cualquier otro dato o requisito exigido por el Código de Comercio y disposiciones generales sobre la materia.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**15094** *ORDEN de 20 de junio de 1979 por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo tercero del acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 1979, sobre los plazos y periodos de carencia de los préstamos a conceder por las Entidades oficiales de crédito para la adquisición de viviendas de protección oficial.*

Excelentísimos señores:

El acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 2 de febrero de 1979, fijando el tipo de interés de los préstamos base y complementarios que conceden el Banco Hipotecario de España y el Banco de Crédito a la Construcción para viviendas de protección oficial establecía en su número tercero que el Ministerio de Economía dictaría las normas precisas para las restantes condiciones de los préstamos base y complementarios para dichas viviendas.

La Orden de Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1979, sobre financiación de la ayuda económica personal para la adquisición de viviendas de protección oficial, estableció las condiciones de los préstamos complementarios. Quedan, pues, por regular los plazos y periodos de carencia de los préstamos base a conceder por las Entidades oficiales de crédito, que se considera no deben diferir de los préstamos base a conceder por Bancos privados y Cajas de Ahorros, según fueron fijados por Orden de este Ministerio de fecha 24 de enero de 1979.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Unico.—Los préstamos base para la financiación de la vivienda contemplados en el artículo 26 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, tendrán un plazo de amortización cuando se trate de préstamos base al promotor de doce años, más dos de carencia, contados a partir de la fecha de la formalización del préstamo.

Cuando se trate de préstamos base directos al adquirente, no habrá período de carencia.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de junio de 1979.

LEAL MALDONADO

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

## MINISTERIO DE CULTURA

**15095** *ORDEN de 25 de junio de 1979 por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.*

Ilustrísimos señores:

Con la finalidad de lograr la mayor agilidad posible en la tramitación y despacho de los asuntos de la competencia de este Departamento; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado he dispuesto:

Artículo 1.º Se delegan en el Subsecretario del Departamento las atribuciones reguladas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, con excepción

de las que en esta misma Orden se delegan en otros órganos del Ministerio y con la limitación que se prevé en el artículo 22 de la misma Ley.

Art. 2.º 1. Se delegan en el Director general de Servicios las atribuciones que corresponden al Ministro de Cultura en relación con el personal del Departamento, con la limitación prevista en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado sin perjuicio de la superior dirección que atribuye el artículo 15 número 2 de la misma Ley al Subsecretario y con las siguientes excepciones:

a) Los nombramientos y ceses de los funcionarios de carrera cuando sean competencia del Departamento.

b) La adscripción de las plazas que supongan Jefatura de Servicio, Subdirección General o cargos asimilados.

c) La convocatoria de oposiciones, concursos y demás pruebas de acceso a la función pública, que sean competencia del Departamento y la designación de Tribunales para las mismas.

d) El ejercicio de la potestad disciplinaria en relación con los funcionarios de carrera del Departamento.

2. Asimismo se delegan en el Director general de Servicios las siguientes atribuciones en materias económico-administrativas:

a) Autorizar y disponer gastos propios de los servicios generales del Ministerio hasta la cantidad máxima de 25 millones de pesetas, con la correspondiente facultad de contratación.

b) Autorizar la retirada de ingresos efectuados en firme o en concepto de depósito o fianzas a la Caja General de Depósitos a disposición del Departamento.

c) Interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a los gastos propios de los Servicios del Departamento.

d) Aprobar los expedientes de «ejercicios cerrados» por los diferentes conceptos presupuestarios.

e) Aprobar las cuentas de gasto correspondientes a los Servicios generales del Departamento.

f) Firmar en nombre del Estado los contratos de obras, servicios y suministros que no se refieran a asuntos propios de las restantes Direcciones Generales del Departamento hasta la cantidad máxima de 25 millones de pesetas.

g) Presidir la Mesa de Contratación del Departamento y la Junta Central de Compras y Suministros.

h) Las facultades que a la Subsecretaría corresponden en cuanto a diligencias o actuaciones de mero trámite, traslados y cumplimiento o ejecución de resoluciones.

i) Aprobar las dietas de viajes en el territorio nacional del personal del Ministerio, con excepción del que corresponde a Autoridades con rango superior a Subdirector general.

Art. 3.º Se aprueba la delegación por el Director general de Servicios en el Subdirector general de Personal de las siguientes atribuciones:

a) La concesión de autorizaciones, permisos y licencias a que se refieren los artículos 33, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

b) La declaración automática de perfeccionamiento de trienios, de acuerdo con las normas en vigor.

c) Los actos de trámite o impulso del procedimiento.

d) Los traslados de resolución y las comunicaciones y notificaciones que no estén reservadas al Director general.

e) Las resoluciones sobre jubilaciones forzosas o por imposibilidad física de los funcionarios.

f) La tramitación ordinaria de los asuntos y documentos que reglamentariamente hayan de elevarse, en materia de personal, al acuerdo, informe, registro o trámite de la Dirección General de la Función Pública.

Art. 4.º Sin perjuicio de las atribuciones que les confieren los artículos 19 y 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, se delegan en el Secretario general Técnico y en los Directores generales del Departamento las siguientes atribuciones:

a) Firmar, en nombre del Estado, los contratos que se refieren a asuntos propios de los respectivos Centros directivos.

b) Disponer de los gastos propios de los Servicios de dichos Centros directivos, dentro de sus consignaciones presupuestarias y hasta el límite máximo de 25 millones de pesetas, con la correspondiente facultad de contratación.

Art. 5.º Las resoluciones adoptadas por el Subsecretario, en virtud de la delegación que se le confiere en la presente Orden, se entenderán como definitivas y agotarán la vía administrativa.

Art. 6.º 1. Se aprueba la delegación del Subsecretario y de cada uno de los Directores generales del Departamento en los Subdirectores generales competentes para su tramitación por razón de la materia, la resolución de cualquier expediente que le esté atribuida, siempre que se resuelvan de acuerdo con el dictamen de los órganos consultivos o se trate de potestades regladas y en tanto no impliquen contracción del gasto, con la limitación prevista en el artículo 22.3 c) de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

2. Las delegaciones previstas en el número anterior no incluyen en ningún caso, la competencia para resolver los correspondientes recursos.

Art. 7.º La delegación de atribuciones a que se refiere esta Orden, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las potestades de revocación y avocación de los órganos delegantes que podrán recabar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos consideren oportunos.

Art. 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones y resoluciones se opongan a lo establecido en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 25 de junio de 1979.

CLAUVERO AREVALO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico, y Directores generales del Departamento.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

**15096** REAL DECRETO 1531/1979, de 22 de junio, por el que se regulan las asignaciones y otras compensaciones que podrán percibir los miembros de las Corporaciones Locales.

La disposición adicional del Real Decreto tres mil cuarenta y seis mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, que articuló parcialmente la Ley cuarenta y uno mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, establece que los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones Provinciales percibirán las asignaciones que se establezcan en los presupuestos de las correspondientes Corporaciones municipales y provinciales en los respectivos supuestos; si bien, tal disposición adicional dejó para su desarrollo reglamentario el señalamiento de los límites de dichas asignaciones.

Por otra parte, la legislación anterior, en parte todavía vigente, constituida por la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955) y sus Reglamentos, autorizó, en determinados casos, el que los Diputados provinciales, Tenientes de Alcaldes o Concejales Delegados de Servicio, pudieran percibir determinadas asignaciones, reservándolas, en los dos

últimos supuestos, a los Municipios de mayor población, lo que engendraba desigualdades y agravios comparativos que deben evitarse en las nuevas Corporaciones.

Constituidas las Corporaciones Locales tras las recientes Elecciones Locales y no habiendo sido objeto de desarrollo reglamentario el citado Real Decreto tres mil cuarenta y seis mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, parece llegado el momento de regularizar esta situación, haciendo, para ello, uso de la atribución que al Ministerio de Administración Territorial confiere la citada disposición adicional del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las Corporaciones Locales podrán señalar asignaciones a los Alcaldes y Presidentes de las mismas, así como los gastos de representación y dietas a sus miembros electivos, por asistencia a las sesiones y reuniones de las Comisiones informativas.

Los correspondientes acuerdos de las Corporaciones se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

Artículo segundo.—El importe total de las cantidades a que se refiere el artículo anterior no podrá exceder del porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Presupuesto ordinario de la Corporación Local	Porcentaje máximo
Hasta 10 millones de pesetas ... ..	5
De 10 a 25 millones de pesetas ... ..	4
De 25 a 100 millones de pesetas ... ..	3
De 100 a 500 millones de pesetas ... ..	2
De 500 a 2.000 millones de pesetas ... ..	1
De 2.000 millones en adelante ... ..	0,5

La cantidad máxima que por aplicación de esta escala corresponde a una Corporación Local no podrá ser inferior a la máxima autorizada para las Corporaciones Locales incluidas en el escalón inmediatamente anterior.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Administración Territorial para dictar las normas de desarrollo e interpretación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,  
ANTONIO FONTAN PEREZ

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**15097** RESOLUCION de la Secretaría de Estado para la Información por la que se nombra Subdirector general de Documentación a don Pedro Recuenco Rivera.

Ilmos. Sres.: En virtud de lo prevenido en la disposición final primera, uno, del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, nombro Subdirector general de Documentación a don Pedro Recuenco Rivera —T06PG1A109— funcionario de la AISS.

Lo que digo a VV. II.  
Madrid, 30 de mayo de 1979.—El Secretario de Estado, Josep Meliá Pericás.

Ilmos. Sres. Director general de Servicios y Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información.

**15098** RESOLUCION de la Secretaría de Estado para la Información por la que se nombra Subdirector general de Estudios y Difusión a don Guillermo Puerto Roselló.

Ilmos. Sres.: En virtud de lo prevenido en la disposición final primera, uno, del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, nombro Subdirector general de Estudios y Difusión a don Guillermo Puerto Roselló —A01PG3248— Técnico de Administración Civil.

Lo que digo a VV. II.  
Madrid, 31 de mayo de 1979.—El Secretario de Estado, Josep Meliá Pericás.

Ilmos. Sres. Director general de Servicios y Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información.